

Resolución 148/2020, de 10 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-240/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, ante el Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña (Palencia).

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de mayo de 2019, se presentó en el Registro del Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña una solicitud de información pública dirigida al mismo por parte de D. XXX, indicando este en la solicitud su condición de Presidente de la Junta Vecinal de Las Heras de la Peña (Palencia). El “solicito” de esta petición se concretaba en lo siguiente:

“1º Se dé copia a esta Junta Vecinal de las Heras de la Peña de la documentación descrita (contratos públicos de servicios, obras y suministros, convenios con la Entidad Menor).

2º Se emita resolución administrativa oportuna en derecho por este Ayto. De Santibáñez de la Peña que resuelva o inadmita la solicitud de acceso a la documentación solicitada, con expresión de los recursos contencioso administrativos que concurran, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 21 y art. 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, previos a la interposición de Recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado competente”.

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente por el Ayuntamiento de Santibáñez.

Segundo.- Con fecha 16 de septiembre de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, presentándose como miembro de la Junta Vecinal de Las Heras de la Peña, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, el 15 de octubre de 2019 nos dirigimos al Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña poniendo de manifiesto su

recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 12 de noviembre de 2019, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña, señalándose en la misma lo siguiente:

“En relación con los escritos enviados por D. XXX, como Presidente de la Junta Vecinal de Las Heras de la Peña, localidad perteneciente a este Término Municipal de Santibáñez de la Peña (Palencia) a este Ayuntamiento (sic), solicitando acceso a los contratos relacionados con esa Entidad Local Menor, adjunto remito contestaciones efectuadas por este Ayuntamiento, requiriéndole para que proceda a concretar y especificar a qué contratos desea tener acceso, en relación con las competencias propias o delegadas existentes en la prestación de los servicios o ejecución de obras en este Término Municipal, debido a que se refiere de forma general y en un periodo de 10 años, no pudiéndose especificar con claridad que información solicita, para poder gestionar su acceso”.

Junto con dicho informe, se adjuntan dos escritos dirigidos por el Alcalde del Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña a D. XXX, fechados el 19 de marzo y el 17 de abril de 2019, respectivamente, en respuesta a la solicitud de información pública que con anterioridad ya había realizado el reclamante ante el Ayuntamiento, reiterándose dicha solicitud en el escrito de solicitud de información pública presentado el 17 de mayo de 2019 que ha quedado transcrito en el antecedente de hecho primero de esta Resolución.

En el primero de esos escritos se señala:

“- Dentro de las competencias propias municipales se encuentran, entre otras, la prestación de los servicios obligatorios de abastecimiento de agua, saneamiento, recogida de residuos, alumbrado público, cementerio y pavimentación de vías públicas. En este Municipio de Santibáñez de la Peña (Palencia), los servicios obligatorios de Abastecimiento de Agua y Alcantarillado y cementerio se encuentran desde su constitución delegados en las Entidades Locales Menores que forman este Término Municipal.

- Las obras de pavimentación de las vías públicas que gestiona el Ayuntamiento a través de las convocatorias de subvenciones de los Planes Provinciales de Obras y Servicios de la Diputación Provincial o de otras Administraciones Públicas (Comunidad Autónoma o Estado), se encuentran financiadas desde siempre con la aportación del 50% de la aportación municipal por parte de las Juntas Vecinales afectadas.

- Todos los escritos y documentación solicitada por la Junta Vecinal en el periodo indicado, han sido registrados en el Registro General de este

Ayuntamiento, obrando copias en su poder. Asimismo, todas las comunicaciones, informes, acuerdos, convenios u otros existentes en materia de competencias propias o delegadas enviadas por este Ayuntamiento a la Junta Vecinal de las Heras de la Peña, han sido debidamente registrados y notificados en tiempo y forma e igualmente obran en su poder”.

El segundo de los escritos a los que se ha hecho referencia, señala:

*“En contestación a su escrito de fecha de entrada 25 de marzo de 2019, por el que se solicita se le facilite por este Ayuntamiento copias de los contratos y documentación relacionados con esa Junta Vecinal, por medio del presente SE REITERA la contestación que fue efectuada con fecha 19 de marzo de 2019 y además se le requiere para que **CONCRETE Y ESPECIFIQUE A QUÉ CONTRATOS (DE OBRAS, DE SERVICIOS O DE SUMINISTROS) O DOCUMENTOS** desea tener acceso, puesto que dependiendo del tipo y la existencia o no de datos protegidos de carácter personal, se podrá o no reproducir o copiar la información que solicita o, en su caso, poder establecer fecha y hora de citación para su examen”.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, identificándose como Presidente de la Junta Vecinal de Las Heras de la Peña, tanto en la solicitud de información pública presentada ante el Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña, como en el escrito de reclamación dirigido a esta Comisión de Transparencia, por lo que ha de reconocerse la legitimación de aquel para formular la reclamación.

Cuarto.- La reclamación debe considerarse interpuesta en tiempo y forma.

A tal efecto, el artículo 24.2 de la LTAIBG, dispone:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada el 16 de septiembre de 2019 ante esta Comisión, después de que el 17 de mayo de 2019 hubiera sido

presentada la solicitud de información pública, sin que la misma haya sido resuelta expresamente hasta el momento.

Con todo, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente, no se encuentra sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene empezar por determinar cuál ha de considerarse el objeto de la información pública que se solicita. De hecho, la solicitud que ha dado lugar a esta reclamación es la reproducción de otras anteriores respecto a las cuales el Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña ha requerido al solicitante que especifique la documentación que se le requiere.

El “solicito” del escrito por el que se pide la información se refiere a:

“...la documentación descrita (contratos públicos de servicios, obras y suministros, convenios con la Entidad Menor)”.

Para interpretar el contenido de dicho “solicito” es preciso recurrir al “expone” del mismo escrito de solicitud de información pública, en el que se hace alusión a una petición anterior, realizada a través de un escrito registrado el 5 de febrero de 2019, por el que se solicitó al Ayuntamiento de la Peña:

“...documentación de todos los contratos de las siguientes áreas de suministro de agua (servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, obras en depósitos municipales, etc.), suministro de electricidad pública, contratos de obras de suministros de bienes fungibles, contrato de servicios de basura, que tenga firmados esta Junta Vecinal con el Ayuntamiento del 2009 hasta el 2019”.

Igualmente, en el mismo “expone”, se hace alusión a la petición de concreción que el Ayuntamiento dirigió a la Junta Vecinal ante lo solicitado, a lo que se respondió:

“Se vuelve a solicitar al Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña contratos, convenios o cualquier documento que tenga firmado el Ayuntamiento y esta Junta Vecinal de las Heras de la Peña en delegar la gestión del agua (todo lo que conlleve la gestión de un depósito de agua), contratación en gestionar el mantenimiento del alumbrado público de esta localidad (todo lo que conlleve la

gestión del alumbrado), contratación de obras para la gestión y realización de obras en la Localidad de Las Heras de la Peña, contratación y gestión de basuras locales, contratación y gestión de impuestos de contribución de bienes urbanos e impuestos de circulación, todo ello del año 2009 hasta 2019”.

A todo ello, se puede unir que, en el escrito de solicitud de información pública que ha dado lugar a la reclamación aquí tramitada, se viene a justificar la petición de la información en la inexistencia de documento alguno que acredite la delegación de las gestiones locales al Ayuntamiento en los archivos de la Junta Vecinal.

De todo ello podríamos extraer que la documentación solicitada se concreta en los documentos que hayan podido ser suscritos entre el Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña y la Junta Vecinal de Las Heras de la Peña, entre los años 2009 y 2019 ambos incluidos, y que estén relacionados con el servicio de abastecimiento de aguas y alcantarillado, la gestión de las basuras, los suministros de alumbrado público y de bienes fungibles, la contratación de obras y la gestión de impuestos.

Dicha documentación ha de considerarse información pública, puesto que, según el artículo 13 de la LTAIBG, *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

No obstante lo anterior, no deja de ser llamativo que se acuda a los mecanismos del acceso a la información pública regulados en la LTAIBG, para que el Presidente de una Junta Vecinal exija al Ayuntamiento en cuyo municipio esta se ubica una documentación a través de la cual se plasmaría la forma de gestionar los intereses de aquella, como también resulta llamativo que la Junta Vecinal no tenga en su poder los contratos, convenios o instrumentos similares suscritos entre el Ayuntamiento y la Junta Vecinal que se solicitan. A tal efecto, los principios de lealtad institucional, de adecuación al orden de distribución de competencias, de colaboración, y de cooperación, entre otros contemplados en el artículo 140.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, deberían servir para dar una solución al planteamiento que se deduce de la reclamación que ahora nos ocupa, y que también habría que poner en relación con una contienda judicial promovida por la Junta Vecinal contra el Ayuntamiento, debida a la imputación de gastos relacionados con unas obras de pavimentación (Procedimiento Ordinario 289/2018, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de Palencia), cuestión esta a la que también se alude en el escrito de solicitud de información pública presentado por el reclamante.

En todo caso, la amplitud con la que se viene interpretando el derecho de acceso a la información pública se ampara en el mismo preámbulo de la LTAIBG, según el cual, con dicho acceso se trata de:

“... ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Por otro lado, tampoco resultaría razonable que el acceso a la información pública pudiera tener lugar si el reclamante actúa como persona física y en nombre propio, pero no si la solicitud de la información se hiciera por el mismo reclamante en su condición de Presidente de una Junta Vecinal, con la peculiaridad, ciertamente, de que la Junta Vecinal es una Administración pública y que, además, debiera tener en su poder la documentación interesada por su propio Presidente.

Con todo, acogiendo como hemos dicho el derecho de acceso a la información pública con un sentido lo más amplio posible, la reclamación que ahora nos ocupa debe tener favorable acogida, al no concurrir los límites del derecho previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni las causas de inadmisión contempladas en el artículo 18 de la misma Ley.

Con relación a dichos límites, cabe señalar que, en uno de los escritos que el Alcalde del Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña había dirigido a D. XXX como Presidente de la Junta Vecinal de Las Heras de la Peña, concretamente el fechado el 17 abril de 2019 (transcrito en el Antecedente de Hecho Tercero de esta Resolución), se hace alusión a la protección de datos personales, a los efectos de determinar los documentos que, en caso de existir, podrían ser facilitados.

Sin embargo, la naturaleza de la documentación solicitada evidencia la inexistencia de datos personales susceptibles de ser protegidos conforme al artículo 15 de la LTAIBG y, en el muy improbable caso de que fuera necesario, el artículo 15.4 de

la Ley prevé la previa disociación como mecanismo para impedir la identificación de personas eventualmente afectadas.

Sexto.- En cuanto a la forma de facilitar el acceso a la información, hay que tener en consideración el contenido del artículo 22.1 de la LTAIBG:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de acceso a la información pública se remite, a efectos de notificación, al domicilio de la pedanía presidida por el solicitante, conocida por el Ayuntamiento, por lo que a la dirección postal del mismo habría de ser remitida la información solicitada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros.

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña (Palencia).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar al reclamante copia de los documentos que hayan podido ser suscritos conjuntamente entre el Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña y la Junta Vecinal de Las Heras de la Peña, entre los años 2009 y 2019 ambos incluidos, y que estén relacionados con:

- El servicio de abastecimiento de aguas y alcantarillado.
- La gestión de las basuras.
- Los suministros de electricidad y de bienes fungibles.
- La contratación de obras.
- La gestión de impuestos.

En el caso de que, en todos o en alguno de los apartados anteriormente indicados, no exista ningún tipo de documento suscrito entre el Ayuntamiento de

Santibáñez de la Peña y la Junta Vecinal de Las Heras de la Peña, entre los años 2009 y 2019, se debe expresar dicha circunstancia.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña (Palencia), Entidad Local ante la que se formuló esta.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López